



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-167/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE RIO BLANCO,
VERACRUZ Y OTRAS
AUTORIDADES.

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDÓÑEZ**

**COLABORÓ: ABIMAEEL HERNÁNDEZ
ROSADO**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de
diciembre de dos mil veintitrés².**

**Acuerdo Plenario sobre la procedencia de dictar medidas de
protección a favor de [REDACTED], en su calidad de
[REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, derivado
de la impugnación de actos y omisiones que, a su decir,
obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y
constituyen violencia política contra las mujeres en razón de
género.**

¹ DATO PROTEGIDO. Fundamento legal: Artículo 6, Apartado A fracción II, y artículo 16 párrafo segundo de la CPEUM. El artículo 3 de la LFPDPPP. Datos personales que hacen una persona física identificada o identificable. Artículos 4, párrafo primero, 5, 12, 16, 17 y 20 de la LPDPPSOV. En lo sucesivo como dato protegido

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo indicación en contrario.

ÍNDICE

RESULTANDO :	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.	2
CONSIDERANDOS :	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Cuestión previa.....	5
TERCERO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.....	9
CUARTO. Medidas de protección.....	27
ACUERDA :	30

RESULTANDO :

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, los Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, como el caso de Rio Blanco, iniciaron funciones las y los ediles integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.
3. **Designación de Magistrada Provisional³.** El veintisiete de octubre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno⁴, se designó a la Maestra Lilia del Carmen García Montané, como Magistrada Provisional en Funciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-

³ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO".

⁴ Licenciado José Antonio Hernández Huesca, otrora Magistrado Provisional en Funciones designado el doce de diciembre de dos mil veintidós y actual Secretario General de Acuerdos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

electorales del ciudadano.

4. **Presentación de escrito de demanda.** El cuatro de diciembre, [REDACTED], ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, por diversos actos y omisiones ejercidos por el Presidente Municipal, Tesorero, Coordinadora de Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Quinto y Regidor Sexto, todos del referido Ayuntamiento, y que a su decir, constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. **Integración, turno y requerimiento.** El cinco de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-167/2023**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.⁵

6. Asimismo, ordenó requerir a las mencionadas autoridades responsables, para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

7. **Recepción y radicación.** El siete de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante también Código Electoral.

8. Asimismo, la Magistrada Instructora quedó a la espera del trámite de publicitación y el informe circunstanciado por parte de las autoridades responsables o, en su caso, al pronunciamiento respectivo, en el momento procesal oportuno.

9. **Formulación del proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia sobre medidas de protección en un asunto donde se aduce una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada.

10. De conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁶ 413 del Código Electoral; y, 40, fracción I, 124, 147 y 156 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se otorga a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

12. Por ello, se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del

⁶ En adelante también será referida como Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno le corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.⁷

15. Como en este caso se trata de determinar lo conducente respecto a proveer medidas de protección en favor de la parte promovente, se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se han señalado, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Cuestión previa.

16. La parte actora en su escrito de demanda plantea a este

⁷ Al respecto, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en te.gob.mx.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

órgano jurisdiccional que le sean otorgadas diversas medidas cautelares para salvaguardar su integridad y una posible afectación irreparable, tanto a sus derechos político-electorales, como a su persona.

17. En específico, solicita como una medida cautelar que se requiera a los denunciados para que se abstengan de seguir ejerciendo actos concretos y materiales de violencia política, o en cualquier tipo de violencia en su agravio, además de que se ordene a los denunciados a que, en el desempeño de sus funciones, se conduzcan ante la actora con respeto, ética y decoro.

18. Al respecto, se debe tener presente que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

19. Además, las medidas cautelares tienen la finalidad de garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho probablemente afectado, así como evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la



Tribunal Electoral
de Veracruz

legislación electoral aplicable.

20. En ese sentido, una medida cautelar eficaz es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integralidad, sin imponer al sujeto obligado cargas excesivas o de imposible cumplimiento, y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual y que, desde un análisis preliminar, deje abierta la posibilidad de que persista la transgresión a la norma.

21. Cabe precisar que, una medida cautelar es un mecanismo de protección a favor de una persona que se encuentra en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. El otorgamiento o no de la medida no constituye prejuzgar sobre la violación, irregularidad o afectación que se hace valer. Se trata de un mecanismo con efectos únicamente provisionales o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. De esta manera, se evita la producción de daños irreparables a derechos humanos, a los principios rectores de la materia electoral o a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

22. Así, las medidas cautelares cumplen con dos funciones tratándose de asuntos en los que están involucrados derechos humanos: i) una cautelar, en el sentido de preservar una situación jurídica que se encuentra en estudio, y ii) una de carácter tutelar, por cuanto protege derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.

23. El análisis de una solicitud de medidas cautelares se debe realizar tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto y atendiendo a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.

24. Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las medidas cautelares tienen como objeto conservar la materia de controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio.

25. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*) o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

26. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia producida que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. El dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios del buen derecho en conjunto con el relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho o principio materia de la decisión final.

27. Sobre la apariencia del buen derecho, este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar o de los principios



Tribunal Electoral
de Veracruz

rectores de la materia electoral, ante el riesgo de su irreparabilidad.

28. La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad competente realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se debe establecer una medida cautelar idónea.

29. Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional medidas cautelares para que se le proteja de toda agresión física, verbal o psicológica realizada por las autoridades responsables, no obstante, se estima que, con tal pretensión, lo que busca la actora es más bien el otorgamiento de medidas de protección.

30. Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, **se procederá al análisis respectivo para la adopción de las medidas protección solicitadas en el escrito de demanda, de acuerdo a las particularidades planteadas por la accionante.**

TERCERO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.

31. Del análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, se advierte que la actora [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, promueve el presente juicio en contra del Presidente Municipal, Tesorero, Coordinadora de Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor

f

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

Quinto y Regidor Sexto, todos del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones relacionados con la violación a sus derechos político electorales, obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa y violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales tienen que ver con lo siguiente:

- Obstaculización del cargo.
- Menoscabar su imagen y autoridad ante los trabajadores del Ayuntamiento.
- Amenazas e intimidación.
- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. Ahora bien, conforme a los planteamientos de la parte inconforme y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera **procedente** emitir medidas de protección solicitadas en favor de la parte actora, con la finalidad de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están menoscabando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos en sus derechos humanos con motivo de su género.

33. Lo anterior, en virtud que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como [REDACTED]; conforme a las razones que se exponen a continuación.

34. Pues de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

35. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de toda persona a no ser discriminada por su género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

36. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

37. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

38. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

39. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

40. Tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

41. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

42. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

43. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

44. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país, la o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de las personas de grupos históricamente más desprotegidos.

45. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una



Tribunal Electoral
de Veracruz

anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

46. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

47. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

48. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

49. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

50. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

51. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

52. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...



Tribunal Electoral
de Veracruz

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

53. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia; y

II. Preventivas.

54. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

“...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...”.

55. A esto, se suma la recomendación del Comité de la CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

56. En este contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **"Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"**.⁸

57. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

58. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de ██████████ del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, a efecto de que las autoridades

⁸ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

competentes den atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

59. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de **proteger** y garantizar los derechos humanos.

60. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto de hombres como de mujeres.

61. Por tanto, de manera preventiva y especialmente ante la urgencia necesaria en este tipo de casos, a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la parte promovente, este Tribunal Electoral determina que lo procedente, como ya se había adelantado en párrafos anteriores, es dictar en favor de la hoy actora, **medidas de protección**.

62. En este caso, sin prejuzgar sobre el fondo de lo reclamado por la actora, respecto de las presuntas acciones y omisiones atribuidas al Presidente Municipal, Tesorero, Coordinadora de

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Quinto y Regidor Sexto, todos del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, y que, a su decir, obstruyen el ejercicio del cargo para el que fue electa y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

63. En razón de lo anterior, las medidas de protección que se dicten tienen como propósito, además de salvaguardar la posible vulneración de los derechos político-electorales de la hoy actora, la de preservar la materia de fondo de los asuntos. Esto es, que la procedencia o no de las cuestiones reclamadas constituye la *litis* del Juicio Ciudadano en que se actúa, respecto de lo cual se determinará en la sentencia definitiva en el momento procesal oportuno.

64. De ahí que, en observancia del principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que adelante se enuncian para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resultan procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

Análisis de riesgo.

65. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección.⁹

⁹ Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

66. Esto es, deben existir elementos mínimos que permitan determinar los actos que se realizan por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género; por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante la necesidad de pronunciarse sobre alguna orden de protección, se debe:

- i. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- ii. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas; por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

- iii. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

- iv. Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia en razón de género.
- v. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

67. Como se advierte, resulta necesaria una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos de la víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

68. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

69. En los términos relatados, este Tribunal analiza los riesgos sobre la cuestión planteada, a fin de determinar el tipo de medidas de protección que resultan procedentes en favor de la parte solicitante.

70. En el caso, es necesario referir que, de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que la autoridad responsable cometa actos que afecten la integridad de la recurrente.

71. Ello porque a decir de la actora, el Presidente Municipal,



Tribunal Electoral
de Veracruz

Tesorero, Coordinadora de Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Quinto y Regidor Sexto, personas del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, han ejecutado actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

72. En efecto, la promovente aduce que, las autoridades denunciadas, le obstaculizan el ejercicio de su cargo, ya que, desde el mes de agosto de la pasada anualidad, ha intentado acceder al inventario de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, y a la fecha no ha podido acceder a la totalidad de la información, a pesar de haber promovido diversos Procedimientos Especiales Sancionadores ante el Organismo Público Local Electoral.

73. Además, señala que se obstaculizan las funciones inherentes al cargo para el que fue electa, ya que, mediante sesión de cabildo ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, solicitó se valorara la aprobación de un pago en favor del titular del despacho jurídico ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que había fungido como domicilio procesal, para oír y recibir notificaciones de los juicios de los que forma parte el Ayuntamiento en cita; propuesta que no fue aprobada.

74. Posteriormente, el nueve de octubre se celebró la sesión extraordinaria número 05, en la que, se analizaría la designación de un nuevo domicilio procesal, para los fines expuestos en el párrafo anterior.

75. La actora manifiesta que, si bien es cierto se acordó precedente señalar un nuevo domicilio procesal, también lo es que, en ningún momento se propuso o se designó dicho domicilio, lo

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

que, a decir de la actora, esta omisión le obstaculiza el desempeño de sus funciones y genera perjuicios procesales y patrimoniales al Ayuntamiento.

76. Por otro lado, en la misma sesión puso a consideración del cabildo, instruir al Coordinador Jurídico del citado Ayuntamiento, para que revisara las listas de acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, diera cuenta de los juicios laborales del Ayuntamiento y a prestar el apoyo técnico y jurídico al que está obligado por tratarse de un empleado de dicha Autoridad municipal.

77. De igual forma, se puso a consideración el instruir al citado Coordinador, para que recibiera todo tipo de notificaciones en el palacio municipal, en los casos en los que la actora se encuentre imposibilitada para recibirlas y pueda examinarlas para diseñar cualquier estrategia legal.

78. Propuestas que al someterse a votación no fueron aprobadas, por lo que la actora manifiesta que dichos actos, constituyen una evidente discriminación hacia su persona, su cargo y una evidente violencia política, puesto que señaló que el Presidente municipal, precisó que el referido Coordinador, está obligado de forma transversal con el Presidente.

79. Lo anterior, a decir de la actora, evidencia tajantemente el nulo apoyo del cabildo para eficientar sus atribuciones y facultades, fomentando de este modo que el referido Coordinador continúe negándose a colaborar con la actora, destacando que ésta no es “perito en el área del derecho”, por lo que se ve obligada a resolver los asuntos que se susciten, sin contar con el apoyo del Coordinador Jurídico.



Tribunal Electoral
de Veracruz

80. En consecuencia, la actora refiere que las negativas por parte del Coordinador Jurídico de brindarle apoyo, atienden directamente a las indicaciones del Presidente denunciado, a fin de impedirle el acceso al ejercicio pleno de sus facultades.

81. Finalmente, la promovente señala que al final la sesión extraordinaria, el Presidente municipal frente al resto de ediles, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el tema de “denuncias que, por violencia de género, en varios municipios se han interpuesto”, menciona la promovente que el edil en cita, expuso una nota periodística en la cual se hacía referencia a la denuncia pública realizada por la actora a los medios de comunicación por violencia de género.

82. Señala la demandante que, dicho edil comenzó a proferir palabras intimidantes hacia su persona, expresándose de forma peyorativa y denigrante, haciendo mención de un supuesto abuso del cargo, con la finalidad de perjudicar sus aspiraciones políticas respecto a una “diputación”.

83. Además, señala que dicho servidor público, diseñó un discurso con el que aparentó ser víctima, aprovechando para expresar en forma indirecta, una serie de amenazas y ofensas dirigidas a la actora, desmeritando su labor y exponiéndola públicamente al reconocer el trabajo de otras mujeres y no el suyo; lo que, a su decir, provoca un menosprecio público de su persona frente al resto de los integrantes del cabildo.

84. Continuamente, el Presidente municipal, mostró al cabildo un video relativo a una nota periodística, correspondiente las diversas denuncias de violencia política que han sufrido diferentes ediles en diversos municipios del país, por lo que este edil realizó manifestaciones vulgares y ofensivas hacia esas personas.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

85. La promovente a fin de ilustrar la conducta denunciada, enlistó diversas manifestaciones realizadas el edil en referencia, mismas que se exponen a continuación¹⁰:

(...)

- i. "pero eso si les digo, el que se lleva se aguanta" porque todos tenemos familia y tenemos hijos. (sic)
- ii. "si no pagas tú, pagan los tuyos" (sic)
- iii. "las personas caen por el poder, por la ambición" (sic).
- iv. Calificó de triste, lamentable y vergonzoso quienes se quejan de la violencia de género o violencia política. (sic)
- v. Innecesariamente dijo amenazantemente "hasta el último día que termina mi administración, seguiré siendo el Presidente Constitucional de este Municipio, no va haber nadie antes, a menos, verdad que decidan atentar contra mi vida" (sic).
- vi. "pero yo no saldré a dar una declaración ante los medios de comunicación culpando" (sic).
- vii. Refirió la existencia de supuestas estrategias y dijo: "no tenga yo la oportunidad a levantar la mano por una diputación, porque tienen tanto miedo de que les demuestre en un pleno que no nada más sirvo para levantar la mano" (sic).
- viii. El Regidor Primero, C.P. Conrado Román Irigoyen, se percató que todo el discurso ofensivo iba encaminado hacia la suscrita, y después de ponerse del lado del Alcalde municipal dijo "yo los exhorto a ambas partes que sigan las instancias", dijo que el creía la acusación pero que lo dejaba en manos de las instancias porque el Presidente tiene familia, tiene hijos y salen afectados, desconociendo toda la situación que me impide ejercer mis atribuciones con libertad y eficacia. (sic)
- ix. En el minuto 8, segundo 16, el alcalde dijo: "que se escuche muy claro, la única manera en la que a mí me van a parar es quitándome la vida y a eso no le tengo miedo, porque para eso nacimos, pero abusados porque si se meten se aguantan" (sic).
- x. "yo no me estoy excusando, ay me están atacando, tengo una persecución política" (sic).
- xi. "y los exhorto a que hablen de frente, que no sean cobardes" (sic).
- xii. "si en algo no podemos coincidir, si el dialogo que es infinito no llega a ser suficiente, hijole, me daría mucho gusto darles el

¹⁰ Citas textuales recabadas del escrito de demanda presentando por la parte actora.



Tribunal Electoral
de Veracruz

placer de expresarme de otra manera, pero por lo que yo represento hoy no me rebajaría" (sic).

xiii. Su última ofensa fue "están podridos" (sic).

(..)

86. Por lo antes expuesto, la actora solicita se adopten medidas de protección o cautelares, que garanticen su seguridad y que prevengan que en lo futuro, sufra de algún tipo de violencia dirigida a su vida, persona, familia, amistades, colaboradores o ex colaboradores, ya que, dichas expresiones le causan un grave temor psicológico en su psique, manifestando saber que, el edil denunciado cuenta con el poder material y económico, que le permitiría cumplir con "su amenaza" refiriéndose a que el citado edil manifestó que, (a decir de la actora) de forma amenazante "alguien atentará contra su vida" y "el que se lleva se aguanta", por lo que considera que éste podría no solo agraviar su salud personal, sino inclusive su vida.

87. Aunado a que, considerando los actos y hechos violentos que han ocurrido en últimas fechas cometidos en contra de mujeres ediles de diversos municipios, este Tribunal Electoral refrenda su compromiso con la ciudadanía veracruzana, en especial, de aquellos grupos que se encuentren en situación de desventaja, en el caso, las mujeres; por tanto, estima que deben adoptarse medidas de protección con la finalidad de garantizar y maximizar los derechos humanos de la actora, para prevenir la comisión de actos de imposible reparación, para así, tutelar el bien jurídico de mayor valor.

88. Por lo expuesto, de manera preventiva y a fin de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte promovente, este Tribunal Electoral determina que lo **procedente** es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad de la promovente, y evitar que se ejecuten o continúen ejecutando

A

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

actos que de manera inminente pongan en riesgo sus derechos político-electorales en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz.

89. Máxime que, la propia actora solicita las medidas en cuestión para salvaguardar su integridad física. De ahí que se estima procedente el dictado de medidas de protección, en virtud de que, finalmente, sólo buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

90. La necesidad de adoptar esta medida radica en que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de *Belém do Pará*"; 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a proteger tanto la integridad y el bien jurídico tutelado, como los derechos político-electorales de la actora.

91. La urgencia reside en que, frente al peligro en la demora que pudiera suscitarse en el caso de que no se conceda una protección adicional a la actora, se corre el riesgo de que acontezcan situaciones de imposible reparación, aunado al hecho de que es deber de este Órgano Jurisdiccional conservar la materia del litigio.

92. Por tanto, resulta procedente expedir medidas de protección tendientes a prevenir al Presidente Municipal, Tesorero, Coordinadora de Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Quinto y Regidor Sexto, todas las personas del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, para que



Tribunal Electoral
de Veracruz

se abstengan de realizar acciones que puedan representar un riesgo a la hoy actora, así como a sus derechos político-electorales y humanos. Lo que únicamente busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

CUARTO. Medidas de protección.

93. De manera preventiva, a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, en su calidad de integrante del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, este Tribunal Electoral determina que es procedente **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Secretaría de Seguridad Pública;
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención integral a Víctimas; y
- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

94. Ello, con la finalidad que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dichas autoridades vinculadas desplieguen, a la **brevedad posible**, las acciones que estimen necesarias de protección y salvaguarda de los derechos de la actora que lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como edil de Rio Blanco, Veracruz, y que puedan constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que pongan en riesgo su integridad personal; haciendo extensivas dichas acciones a la familia y a las personas colaboradoras de la promovente en su función edilicia, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

95. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de la actora como edil del multicitado Ayuntamiento.

96. Para lo cual, en términos del artículo 373 del Código Electoral, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar**, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.

97. Además, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral **ordena** que, a partir del momento en que sea notificado de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, Presidente Municipal, Tesorero, Coordinadora de Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Quinto y Regidor Sexto, **todos del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz**, deberán acatar lo siguiente:

- Abstenerse de reiterar o realizar cualquier acto similar a los que hace referencia la actora en su escrito de demanda, incluidas las conductas de obstaculización, intimidación y obstrucción en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.
- Además, cualquier otra persona bajo su mando en el Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, deberá abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Edil actora, poner en riesgo su seguridad personal y la de su familia, o intimidarla por el ejercicio de su cargo como integrante del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- Omitir cualquier tipo de contacto o acercamiento no oficial hacia la parte actora fuera del horario laboral y fuera de las instalaciones del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.
- Omitir cualquier acto de intimidación o persecución hacia la actora con motivo de sus actividades edilicias.
- Fijar en los estrados del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, una copia del **considerando cuarto** del presente Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección y **los puntos resolutivos** del mismo, la cual deberá permanecer en dicho lugar hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva, y de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento señalado la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa¹¹.

98. Asimismo, deberán emitir un informe sobre las acciones que llevó a cabo en cumplimiento a las presentes medidas de protección, dentro los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo; **apercibidos** de que, de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

99. En este sentido, tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

100. Por tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal Electoral estima que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de

¹¹ Véase el juicio ciudadano SX-JDC-23/2021.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-167/2023**

manera preventiva, se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a la promovente de la versión pública que se elabore de este acuerdo, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

101. En consecuencia, dese **vista al Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral** para que realice la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, para la elaboración y autorización de la versión pública, así como de las actuaciones que se hayan suscrito o se suscriban con motivo de la sustanciación del expediente.

102. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el presente acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

103. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en su calidad de integrante del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula y ordena** a las autoridades señaladas en el considerando **CUARTO**, para los efectos que se precisan en dicho apartado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Presidente Municipal, Tesorero, Coordinadora de Egresos, Contralor Interno, Coordinador Jurídico, Coordinadora de Recursos Humanos,



Tribunal Electoral
de Veracruz

Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Quinto y Regidor Sexto, todos del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, al Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando CUARTO; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral.

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y la Magistrada Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Lilia del Carmen García Montané, quienes firman ante José Antonio Hernández Huesca, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

LILIA DEL CARMEN GARCÍA
MONTANÉ
MAGISTRADA PROVISIONAL
EN FUNCIONES

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



